

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Melgar, Tolima, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
RADICADO: 73 - 449 - 3103 - 001- 2024 - 00022- 00

**I. Objeto a decidir.**

Proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la demanda presentada por la señora Luz Melia Parra Martínez, quien actúa en nombre propio, en contra del Alcalde del Municipio de Cunday (Tol), y la Comisión Nacional del Servicio Civil C..N.S.C, trámite el cual fueron vinculadas las personas que conforman la lista de elegibles, para el cargo de denominado Auxiliar de Servicios Generales, Grado 10, Código 470, Nivel Asistencial.

**II. Antecedentes.**

**2.1. Hechos.**

La señora Luz Melia Parra Martínez, presentó acción de tutela pretendiendo la protección de sus derechos al debido proceso, dignidad humana, trabajo, igualdad, mínimo vital y la nulidad de la resolución de nombramiento de la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 10, Grado 470 Nivel asistencial, del concurso de méritos del Municipio de 5° y 6° categoría

2.2. Como fundamento de dichas pretensiones expuso los hechos que admiten el siguiente resumen:

2.2.1. Relató que actualmente se encuentra laborando en la Alcaldía municipal de Cunday (Tol), en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 10 Código 470, mediante Resolución número 089 del 01 de junio del 2019, donde se hizo acta de posesión en provisionalidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

2.2.2. Mediante oficio, se aportó a la administración Municipal, la condición de mujer cabeza de hogar, donde en estos momentos tiene a sus cuatro (4) hijos, y solo cuenta con lo que le brinda el empleo.

2.2.3. Conforme al concurso de méritos para los Municipios de categoría 5° y 6°, salió la lista de elegibles del cargo que ostenta como Auxiliar de Servicios Generales, y el cual esta, en provisionalidad.

2.2.4. Actualmente instaura una demanda en el consejo de Estado Sección Segunda en Bogotá, mediante radicado 11001-03-25—000-2022-00407-00, proceso de Nulidad del Acuerdo 1143 del 29 de abril del 2021, proferido por la Comisión del Servicio Civil y el Municipio de Cunday Tolima, por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección en la modalidad de abierto para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima, proceso de selección No. 2033 de 2021 Municipios de 5° y 6° categoría, y se ordenen la medida de suspensión provisional del concurso realizado para proveer cargos de la planta de personal de la alcaldía municipal, proceso que se encuentra donde fue admitida el 8 de septiembre del 2023.

2.2.5. No cuenta con el derecho laboral de pensión, con su retiro de la entidad se afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

2.2.6. Por tal motivo, solicita se tutelen los derechos solicitados, y se ordene al Alcalde Municipal suspenda la resolución de nombramiento de la lista de elegibles del cargo de Inspector Rural conforme al concurso de méritos de 5 y 6 categoría o que la Alcaldía lo reubique por este término en un cargo similar o equivalente para que no afecten su derecho al mínimo vital.

### **III. Resumen de la actuación.**

3.1. Por reparto realizado por la Oficina Judicial el 21 de Febrero del 2024, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, procediendo este Despacho a su admisión por auto del mismo día, imprimiéndole el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y haciendo los requerimientos respectivos a las partes en orden al esclarecimiento de los hechos y los derechos vulnerados, negando en el mismo proveído la medida provisional deprecada por la accionante, al no reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y finalmente integrando el contradictorio con la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Cunday (Tol), representada por su alcalde señor William Escobar López y a las personas elegidas en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 10 Código 470 Nivel Asistencial, conforme el concurso de méritos de 5ta y 6ta categoría

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

De igual manera se ordenó a la CNSC que, a través de su página web, publicara la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección 2023 para municipios de 5° y 6° categoría, para que las personas que participan en el mismo, especialmente las inscritas para el empleo al que aspira el accionante, pudiesen intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo que efectivamente fue cumplido por la accionada-

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

### 3.2. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó que la accionante se inscribió en el proceso de selección al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 10, identificado con el código OPEC 132088, ofertado por la Alcaldía municipal de Cunday Tolima, sin embargo, fue inadmitido por no cumplir con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló de Auxiliar de Servicios Generales, posteriormente expiden la lista de elegibles del cargo referido con la Resolución 5433 del 5 de febrero del 2024, la cual adquirió firmeza el 16 de febrero del 2024.

La firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. No. 132088-

Advirtió que la provisionalidad es un nombramiento de carácter transitorio y los empleos que se encuentran en vacancia definitiva o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito, razón por la cual lo adelantaron.

### 3.3. La alcaldía municipal de Cunday (Tol), guardó silencio.

### 3.4. Los vinculados guardaron silencio.

## IV. Consideraciones del Juzgado

Conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991 la competencia para conocer de esta acción Constitucional recae en este Despacho Judicial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

#### 4.2 Requisito de procedencia.

Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante Cindy Yadira Castro Oliveros, y si satisface el requisito de subsidiariedad.

La Constitución política de Colombia de 1991, institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 con el fin de que la persona afectada en sus derechos, pudiesen reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto o omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión de derechos fundamentales para el juez imponga una orden constitucional de protección.

##### 4.2.1 Requisito de inmediatez.

Exige que entre la interposición de la acción de tutela y la ocurrencia del hecho que generó la vulneración, trascurra un término razonable, como garantía de la correlación temporal; el accionante advierte que sus derechos fueron vulnerados con la Resolución No. 5435 del 5 de febrero del 2024 por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, grado 470, Código 10 del concurso de méritos de municipios de 5° y 6° categoría OPEC 132088, y la acción de tutela fue presentada el 21 de febrero del 2024, por lo cual el requisito de inmediatez se encuentra cumplido por parte del accionante.

4.2.2. La acción de tutela es un medio subsidiario y su procedencia ha de ceñirse al ejercicio previo de todos los medios ordinarios de defensa al alcance de la parte actora, y solo procede en dos supuestos, como mecanismo de protección definitiva cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa idóneo y eficaz, y como mecanismo transitorio cuando existiendo medios de defensa, estos no resulten idóneos para la protección y se utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable.

Como se analiza, la actora pretende la nulidad de la Resolución No. 5435 del 5 de febrero del 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que quedó ejecutoriada el 16 de febrero del 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 10 en el cual se encuentra nombrada en provisionalidad, al considerar que vulnera sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha manifestando que la acción de tutela no es procedente para cuestionar actos administrativos de contenido particular debido a que el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual *“(…) es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones (…) es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela (…)*. Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

La Corte Constitucional definió que el medio de control no resulta eficaz, en cinco eventos, cuando “(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la Ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrara en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de legibles, (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría escapar del control del juez de los contencioso administrativo, y por ultimo (v) cuando las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario”. Corte Constitucional T-081-2022-

Frente a los primeros cuatro (4) eventos se advierte que no son aplicables al caso concreto y frente al último, que refiere a las condiciones particulares de quien alega el agravio, es necesario analizar los aspectos referentes a la condición de la edad, la condición social y el estado de salud del accionante, establecer la estabilidad laboral de la que gozan los servidores públicos nombrados en provisionalidad y el derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y carrera administrativa de quienes integran la lista de elegibles.

#### 4.3. Caso concreto.

La accionante es una mujer cabeza de hogar, madre de cuatro (4) hijos conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, afirma que no cuenta con otros ingresos solamente con el sueldo que percibe, afirmación que no fue soportada por la accionante, que permitiera deducir la condición económica de su núcleo familiar.

Frente al análisis de la estabilidad laboral de la que gozan los empleados públicos nombrados en provisionalidad, el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, dispone que, la estabilidad es un derecho fundamental y lo que garantiza, es no ser despedido o desvinculado por causa objetivas e infundadas, salvaguardando derechos inherentes al ser humano, como lo es la dignidad humana y para el caso particular, la desvinculación del accionante, no se justifica en razones subjetivas e infundadas por la condición de ser padre cabeza de hogar, sino por el nombramiento en propiedad de una persona que superó todas la etapas del concurso de méritos selección No.20233 del 2021 para municipio de 5° y 6° categoría

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

De allí que el cargo que ejerce el accionante es de carrera y su nombramiento debe realizarse por concurso público según el referido artículo constitucional, como quiera que el accionante no ocupa dicho empleo en virtud de concurso público de méritos, su estabilidad en este cargo es temporal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

mientras se surte el sistema que estableció la Constitución y la Ley para el nombramiento de un ciudadano en el mismo.

La estabilidad laboral se ha clasificado como precaria, reforzada o relativa, y en lo que respecta a los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, *“(…) son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” no reforzada o absoluta. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza transitorios y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo, no tiene derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo (…), situación conocida por el accionante desde el inicio de su vinculación.*

Dicha conclusión, se deduce en razón a que el nombramiento en el cargo que actualmente desempeña el accionante se realizó por medio de la resolución No. 089 del 1 de junio del 2019 donde se estableció que se nombra en provisionalidad, es decir con una temporalidad que no tiene una vocación de perdurar vitaliciamente en el tiempo, en tal sentido, la desvinculación estaba supedita al nombramiento en propiedad, previo concurso, como sucedió en el caso bajo estudio, con el concurso de méritos de municipios de 5° y 6° categoría, debido a que *“(…) la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (…)*”.

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que, quienes ganaron un concurso de méritos, no tienen una *“mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a se nombrado [s] en el cargo correspondiente”*. Impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles *“y a los que se encuentren en estricto orden descendiente”*.

De tal manera y conforme a lo analizado, la accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 10, el cual fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el concurso de méritos de municipios de 5° y 6° categoría, dicha oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 132088, exigía el cumplimiento de unos requisitos de carácter profesional y experticia, los cuales no fueron acreditados por el accionante, razón por la cual *“fue ADMITIDO para continuar en el concurso por acreditar “El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es técnico profesional, toda vez que aporta técnico profesional” requerido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.132088, al cual se postuló.”*, sacando un porcentaje de 63,75, quedando en sexto lugar de la lista de opcionados, circunstancia que fundamenta su reclamo de nulidad del acto administrativo, esto es el acuerdo 1143 del 29 de abril del 2021, a través de demanda de nulidad que cursa actualmente ante la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y se encuentra a la espera de una decisión.

Frente a los derechos de quienes pasaron el concurso y obtuvieron los puntajes más altos, estos prevalecen sobre los que se reconocieron en el nombramiento en provisionalidad, el cual tiene una condición de temporalidad, razón por la cual es una obligación, proveer y nombrar a la persona que obtuvo el puntaje más alto y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y aquel que ostentaba el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

cargo en provisionalidad debe ser desvinculado debido a que, el mérito es el procedimiento por medio del cual se selecciona entre varios participantes convocados, quien debe ser nombrado en un cargo público, por reunir todas las condiciones de idoneidad, capacidad y aptitud para el desempeño de las funciones del cargo, dejando de un lado criterios subjetivos e irrazonables, como los alegados por el accionante en esta oportunidad y quien riñen como lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por último, como no se advierte prueba alguna que configure la materialización de un perjuicio irremediable, la presente acción se torna improcedente, debido a que el accionante tiene a su disposición medios ordinarios efectivos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que como ya se indicó, es el medio idóneo y eficaz para controvertir y exigir la nulidad de la Resolución 5433 de 2024, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 10 OPEC No. 132088 de la cual el Alcalde del Municipio de Cunday (Tol) deberá elegir la persona que obtuvo el puntaje más alto, máxime cuando dicho nombramiento es una causa objetiva y justificada, indistinto al razonamiento subjetivo del accionante, por lo tanto la presente acción constitucional no es procedente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

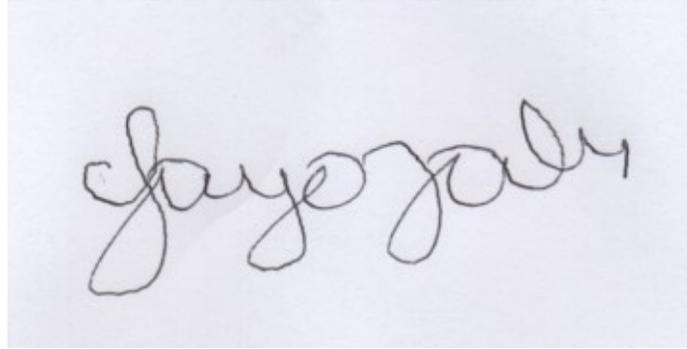
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por la señora LUZ MELIA PARRA MARTINEZ contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito y eficaz; de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su comunicación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, advirtiendo que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar esta providencia en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2033 de 2021, para municipios de 5° y 6° categoría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ MELIA PARRA MARTINEZ  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA.  
Vinculados. PERSONAS ELEGIDAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.  
RADICADO: 73 449 3103 001 2024 00022 00

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive, flowing style and appears to read "German Alonso Amaya Afador".

GERMAN ALONSO AMAYA AFADOR

Juez